



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente:**

TEECH/JNE-D/010/2018.

**Juicio de Nulidad Electoral.**

**Actor:** Karen Yaití Calcáneo Constantino, Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido MORENA.

**Autoridad Responsable:**  
Consejo Distrital Electoral de Yajalón, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Flor de María Guirao Aguilar, en su carácter de Candidata electa a Diputada Local por el distrito 04 de Yajalón, Chiapas, postulada por la Coalición "Todos por Chiapas".

**Magistrado Ponente:**  
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:**  
Almarelí Velásquez Medina.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.-----

**Vistos** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-D/010/2018**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Karen Yaití Calcáneo Constantino, en su calidad de Candidata a Diputada de

Mayoría Relativa del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral de Yajalón, Chiapas en contra de los resultados de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del mencionado Distrito, y,

## **R e s u l t a n d o**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

**a).- Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b).- Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado, entre otros, el Distrito Electoral 04 con cabecera en Yajalón, Chiapas.

**b).- Cómputo.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, concluyendo el día siete del mes y año citado, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Coalición por Chiapas al Frente	2,865 Dos mil ochocientos sesenta y cinco
	Coalición Todos por Chiapas	42,037 Cuarenta y dos mil treinta y siete
	Coalición Juntos Haremos Historia	37,035 Treinta y siete mil treinta y cinco
	Partido Nueva Alianza	3,853 Tres mil ochocientos cincuenta y tres
Candidatos no registrado		77 Setenta y siete
Votos nulos		5,324 Cinco mil trescientos veinticuatro
Votación total		91,191 Noventa y un mil ciento noventa y uno

c).- Conforme a los resultados el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la **Coalición “Todos por Chiapas”**, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

## **II. Juicio de Nulidad Electoral.**

Karen Yaití Calcáneo Constantino, en su calidad de Candidata a Diputada de Mayoría Relativa del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 04, con cabecera en Yajalón, Chiapas, presentó escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el once de julio del presente año.

**III.- Trámite y sustanciación.** *(Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho).*

**a).-** Este Tribunal el doce de julio, recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficio sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

**b).-** El dieciséis de julio, se recibió el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 04 de Yajalón, Chiapas, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad de mérito.

**c).-** Por acuerdo de dieciséis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-D/010/2018, asimismo, ordenó remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

**d).-** El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado.

**e).-** Mediante proveído de veinte de los actuales, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se



admitió a trámite.

f).- En auto de veintidós de agosto se tuvo por admitidos y desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.

g).- El veintitrés de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

## **Considerando**

### ***I. Jurisdicción y Competencia.***

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 04 con cabecera en Yajalón, Chiapas.

## ***II. Terceros interesados.***

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Flor de María Guirao Aguilar, en su carácter de Candidata electa a Diputada local por el Distrito 04 de Yajalón, Chiapas, por la Coalición Todos por Chiapas, en tal sentido, el Secretario Técnico de la autoridad responsable, hizo constar que la citada promovente presentó escrito dentro del término concedido para los Terceros Interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.



En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

### ***III. Estudio de causales de improcedencia.***

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Nulidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria

improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002,<sup>1</sup> cuyo texto es:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las

---

<sup>1</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte,

que la parte actora si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia de que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Nulidad Electoral no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal de improcedencia.

#### ***IV.- Requisitos de Procedencia.***

El Juicio de Nulidad **TEECH/JNE-D/010/2018**, satisface los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

**a).- Forma.-** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

**b).- Oportunidad.** El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo distrital del Consejo Distrital Electoral de Yajalón, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada el cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluida el día siete, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el plazo de cuatro días inició el ocho y venció el once del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dió origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada el citado once de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo del mencionado Consejo Distrital Electoral, a las veintitrés horas con treinta minutos; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c).- Legitimación y personería.-** El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa postulado por el Partido Político MORENA.

**e) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Distrito 04 de Yajalón, Chiapas, la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

**II. Acta de cómputo municipal.** El promovente especifica con precisión el acta de cómputo distrital a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad



de votación de las previstas en el artículo 388, de la ley de la materia.

#### **V. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

De los escritos de demanda, se advierte que los actores esgrimen como agravios, los siguientes:

a) Que en las mesas directivas de casilla existió violencia o presión sobre los electores.

**b)** Que concluido el cómputo los paquetes electorales fueron entregados por personas no autorizadas, al consejo distrital.

**c)** Que diversos funcionarios del Ayuntamiento fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla.

**d)** Que en todas las casillas del municipio de Sitalá existieron irregularidades graves, y en consecuencia, solicita la nulidad de dichas casillas.

**e)** Que la candidata que obtuvo la mayoría de votos es inelegible, para ocupar el cargo de Diputada, por el Principio de Mayoría Relativa, ya que no renunció con noventa días de anticipación al cargo de Síndica Municipal de Chilón, Chiapas.

**f)** Que la votación del Partido Revolucionario Institucional, no debió haber sido computada a favor de la Candidata Flor de María Guirao Aguilar por haber renunciado a dicho partido, con anterioridad el día de la Jornada Electoral.

**g)** Que los Representantes del Partido Político MORENA fueron expulsados de las mesas directivas de casilla.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

h) Que existió desfase desproporcionado de los topes de gastos de campaña, por parte de la candidata Flor de María Guirao Aguilar.

La **pretensión** de la actora se circunscribe a determinar si se encuentran apegados a derecho los resultados, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría del Distrito 04 Yajalón, Chiapas, en su momento, de resultar fundados sus argumentos se declare la nulidad de la elección antes citada.

Por cuanto no hace valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en consecuencia, se estudiarán los agravios relativos a la causal genérica de nulidad de elección y por violación a principio constitucionales, que hace valer

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",<sup>2</sup> en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".<sup>3</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".<sup>4</sup>

## **VI. Estudio de Fondo.**

Primeramente es necesario, precisar que el objeto del Juicio de Nulidad, es obtener la declaración de nulidad

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

de la votación emitida en una o varias casillas, o la nulidad de la elección.

Que del análisis del escrito de demanda se advierte que en las casillas 1222 B, C1, C2; 1223 B, C1; 1224 E1, EC1; 1225 E1, EC1 y EC2, el actor solo manifiesta que se ejerció presión sobre los electores, y en las casillas, 1178 B, C1, C2, C3; 1179 B; 1180 B, C1, C2, E1 EC1, E2; 1181 B, C1, C2, E1; 1182 B, C1, E2; 1183 B, C2, C3; 1184 E1; 1185 C1; 1185 C2; 1185 C3; 1185 E1; 1186 B y 1186 E1, no precisa los argumentos de los cuales se pueda desprender agravio alguno.

Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es decir, los actores cuando sienten agraviados los derechos del Candidato Independiente y Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas y los hechos que consideren pertinentes a cada caso.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda en el

juicio se observa que la actora hace valer en su agravio primero que se ejerció violencia física o presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, sin embargo, en el contenido de dicho agravio, solo se refiere a cuatro casillas, por lo que al no precisar los hechos o motivos por los cuales solicita sea anulada la votación en las casillas antes mencionadas, el agravio deviene **inoperante**, por las consideraciones siguientes.

La actora en el presente juicio, es a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Lo anterior no se satisface por parte de la enjuiciante, pues de la simple lectura del cuadro inserto no se aprecian hechos o agravios de los cuales se pueda deducir su



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

pretensión.

En ese sentido, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de solo mencionar las casillas y la causal de estudio, sin mencionar los argumentos o hechos tendientes a demostrar su dicho, así, ante la conducta omisa o deficiente observada, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si la actora omite señalar en su escrito de demanda, los requisitos establecidos en el Juicio de Nulidad Electoral, especialmente en el artículo 358, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del citado medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirven de directriz a los anteriores argumentos lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002 de Rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**<sup>5</sup> y **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**<sup>6</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***.<sup>7</sup>

Por lo que se declara **inoperante** el estudio de las casillas referidas.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

o.	SILLA CA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 388 DEL CEYPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1224 B							X				X
2	1224 C1							X				X
3	1225 B							X				X
4	1225 C1							X				X
5	1023 C1											X

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/988, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>8</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

*Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones



menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

tesis jurisprudencial número 13/2000,<sup>9</sup> bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno de este Tribunal considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del juicio de nulidad que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamientos de Venustiano Carranza, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 375 y 377, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en apartados, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 388, del

---

<sup>9</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

código citado.

1.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 388, párrafo 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en las casillas, 1224 Básica, Contigua 1, 1225 Básica y Contigua 1.

En la demanda, el actor manifiesta en lo que interesa:

“Me causa agravio la actuación indebida de simpatizantes del Partido Mover a Chiapas, quienes ejercieron violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casillas y de los ciudadanos que acudían a emitir su sufragio en esas casillas, que en términos del artículo 388, numeral 1, fracción VII, es causal de nulidad de la casilla.

Artículo que se transcribe para una mejor comprensión.

Artículo 388. (Se transcribe).

Al respecto, se ofrece como pruebas para acreditar la causa de nulidad invocada, se levantaron **Sendas actas de incidentes por Comisiones integradas por consejeros electorales para dar seguimiento a la Jornada Electoral**, mismas que por ser documentales públicas hacen prueba plena de lo ahí expresado, para una mejor comprensión, se insertan las dos actas levantadas.

(se transcribe)

De las actas anteriormente citadas que pude conseguir una copia simple para que obra dentro de los archivos del propio Consejo Municipal Electoral de ese lugar, se destaca con meridiana claridad:

1.- Se formó la comisión integrada por los Consejeros Electorales Pedro López Cruz y Gustavo Gómez Aguilar, Consejero Propietario y Consejero Suplente, respectivamente.

2.- La comisión estuvo presente observando el desarrollo de la votación en las casillas 1225 Básica, y 1225 Contigua 1.

3.- En ellas observaron y hacen constar, la presencia de un grupo armado de 30 personas, quienes portaban mochilas (mariconeras) pegadas a sus cuerpos y que les limitaron la estancia en las casillas, amenazándolos con golpearlos si no se retiraban del lugar por el hecho de ser consejeros electorales.

4.- Además hacen constar, que observaron a una distancia corta con amplia visibilidad hacia las casillas quienes llegaron a votar

tachaban la boleta frente a la mesa directiva de casilla y en presencia del grupo armado, pudiendo apreciar que los funcionarios de casilla estaba en complicidad con ellos.

5.- Le consta además, que en los casos que el ciudadano votante dudara en emitir su voto de manera abierta y presionada, los funcionarios de casilla cruzaban el voto a favor del partido Mover a Chiapas.

6.- Los consejeros integrantes de la comisión, aconsejaron a los representantes de casilla para que presentaran sus escritos de incidentes, sin embargo apreciaron claramente, que el presidente de la casilla 1225 Básica, Sebastián López Cruz, se negó a recibir los escritos de protesta, ante esto se dirigieron a ciudadano Nicolás Pérez Torres Segundo Secretario de la Mesa Directiva de la casilla, quien de igual forma se negó a recibirlo.

7.- Asimismo, observaron que en la casilla **1225, Contigua 1**, los representantes de igual forma se acercaron a presentar sus escritos de protesta ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla Sebastiana de la Torre Gómez quien se negó a recibirlos, para después dirigirse con Nicolasa López Cruz, Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, quien se los recibió e inmediatamente los destruyó en presencia de ellos.

Por lo que hace a la segunda acta circunstanciada, se destaca lo siguiente:

1.- Se formó la comisión integrada por los Consejeros Electorales Leticia Gómez Hernández y Rey David Gómez Cruz.

2.- La comisión se trasladó a observar los incidentes reportados en las casillas 1224 y Contigua 1.

3.- A su llegada, hace constar que se encontraron un grupo armado de 30 personas bastante agresiva, quienes portaban machetes y palos, quienes les impidieron hacerse a la casilla amenazándolos de golpearlos si no se retiraban de la casilla.

4.- Manifiestan que a una distancia de 30 a 40 metros aproximadamente estuvieron observando a quienes llegaban a votar que nunca lo hicieron en la mampara y todos tachaban las boletas en la mesa de los funcionarios de casilla, quienes se observaban amenazados por el grupo armado, debido que fueron testigos de los insultos y presión que eran víctimas.

5.- escucharon por parte de los integrantes del grupo armado, que el apoyo debía darse al partido Mover a Chiapas, obligando a los votantes a enseñar públicamente la boleta con el sentido del voto.

6.- Encontraron propaganda del Partido Mover a Chiapas cercana a las casillas.

7.- Los Consejeros estuvieron presentes por más de dos horas, en donde observaron que votaron como cien personas obligados a hacerlo por el Partido Mover a Chiapas.

8.- Se retiraron cuando un grupo armado, como de ocho personas, los obligaron a retirarse, de lo contrario los amarrarían.

9.- Observaron que en la casilla básica de la sección 1224 ubicada en la misma dirección de la Contigua 1, estaba sucediendo la misma irregularidad, observando que el grupo armado ya se había adueñado de las casillas.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

10.- Entrevistaron a diversas personas que les manifestaron que eran obligados a votar por el Partido Morado.

Por lo anteriormente expuesto, quedó acreditado mediante documentales públicas, mismas que hacen prueba plena, la actuación indebida de simpatizante del Partido Mover a Chiapas, quienes ejercieron violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y de los ciudadanos que acudían a emitir su sufragio en esas casillas, que en términos del artículo 388, numeral 1, fracción VII, es causa de nulidad de la casilla. (sic)

...

**Al respecto, el tercero interesado aduce que:**

“...Lo anterior, por supuesta actuación indebida de simpatizantes del partido Mover a Chiapas, quienes ejercieron violencia física o presión sobre los miembros de mesas directivas de casillas y de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio en esas casillas, que en términos del artículo 388, numeral 1 fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala:

Artículo 388. ( se transcribe)

Al respecto, cabe señalar que en dichos argumentos son de carácter subjetivo ya que no demuestran fehacientemente que se hubiera suscitado dicha violencia en el referido Municipio y que con motivo a ella se le impidió al electorado a ejercer su derecho a votar de manera libre, aunado a ello, debe acreditarse en el caso, que en dichas actuaciones ilegales afectaron los resultados de la elección, lo cual debe demostrarse que es determinante para el resultado de la elección en el presente caso la de Diputados, lo cual no acontece pues dicha causal de nulidad que hace valer no es determinante para el resultado del mismo.

Lo anterior es así, ya que suponiendo sin conceder que exista hojas de incidente o escrito de protesta, para que se le otorgue valor jurídico, éstas deben tener una relación causa efecto, y debe constar las circunstancia de tiempo, modo y lugar lo cual no acontece, de ahí que no tenga valor jurídico dicha probanzas. (sic)

...”

Para los efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 101, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 4, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 9 y 16, párrafo I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, inciso e), y f), y 280 párrafo 1, del de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 224, párrafo 1, Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, párrafo 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000 que se consulta en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Suplemente 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro dice:

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite***



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

*que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”*

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Suplemente 6, Año 2003, páginas 71, cuyo rubro dice:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 328, fracción I, 331, fracción I, y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto

de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 338, fracción II, del Código de la materia.

Ahora bien, obran en autos a fojas de la 461 a la 463 copias certificadas de las actas de incidentes levantadas por los Consejeros del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, en las que se asentó lo siguiente:

**“Acta de incidentes**

“En el municipio de Sitalá, Chiapas, siendo las 09:40 horas, del día domingo del 01 de julio del 2018, en la oficina del consejo municipal electoral, recibí escritos de incidentes, de los CC. Sergio Méndez López, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Pablo Reylander Ortiz Díaz, Representante suplente de Chiapas Unido, personalidad que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Electoral Municipal, solicitando nuestra intervención en la casilla de la sección 1224 contigua 1, la cual se instaló a las 08:15 A.M. Con domicilio en la primaria bilingüe Juan de la barrera, domicilio conocido, Pomiltic, Municipio de Sitalá, Chiapas, en donde a partir de las 09:00 horas de la mañana, llegaron un grupo de personas, algunos de ellos portando armas de fuego tipo revolver, palos,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

pedras y machetes, quienes estaban amenazando a los funcionarios de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos, obligando a todos los ciudadanos que estaban en la fila para emitir su voto, lo realicen ahí en presencia de ellos y amenazándolos a votar por el Partido Mover a Chiapas, ante los ahí presentes, por lo que de inmediato en compañía de los CC. Leticia Gómez Hernández y Rey David Gómez Cruz consejeros electorales, de este consejo municipal electora, nos trasladamos al lugar, llegando a la localidad de Pomiltic a las 11:00 A.M. donde encontramos un grupo aproximado como de treinta personas, bastantes agresivas quienes portaban machetes y palos, quienes nos impidieron acercarnos a la casilla, amenazándonos de golpearlos si no nos retirábamos de la casilla, por lo que estuvimos observando a una distancia entre 30 a 40 metros aproximadamente, dentro de la misma escuela, era evidente, quienes llegaron a votar, nunca lo realizaron en la mampara, todos tacharon las boletas en la mesa que tenían los funcionarios de la casilla, en presencia de ellos, cabe mencionar que los funcionarios de la casilla, también estaban amenazados, debido a que fuimos testigos de la presión de insultos a los cuales eran víctimas de estas personas agresivas y armadas. A la distancia que estábamos escuchábamos que el apoyo era para el partido de morado, así mismo encontramos propaganda del partido mover a Chiapas, estuvimos en el lugar aproximadamente dos horas, donde observamos aproximadamente 100 personas a quienes les obligaban a votar por el partido mover a Chiapas, hasta que un grupo como de ocho gentes armadas, nos vinieron a pedir que nos retiráramos del lugar, porque de lo contrario nos iban amarrar, porque en esa localidad ellos mandaban, también pudimos observar que en la casilla básica de la sección 1224, ubicada en la misma dirección, estaba sucediendo la misma irregularidad, por lo que pudimos observar que estas personas se adueñaron de las casillas. AL retirarnos del lugar pudimos abordar algunas personas que pasaron cerca de nosotros y les preguntamos que si habían votado, el cual nos respondieron con mucho miedo que no podían tomar una decisión en su voto hacia un candidato en especial ya que eran todos obligados a votar por el partido morado....(sic)”

#### “Acta de Incidentes

En el municipio de Sitala, Chiapas, siendo las 10:30, del día domingo del 01 de julio del 2018 en la oficina del consejo municipal electoral, recibí escritos de incidentes, de los CC. Horacio David Lazos Monterrosa, Representante Propietario Partido Nueva Alianza, y el C. Sergio Méndez López, representante suplente del partido revolucionario institucional, personalidad que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Electoral Municipal, solicitando nuestra intervención en la casilla de la sección 1225 básica y contigua, la cual se instaló a las 08:00 A.M. Con domicilio en la primaria bilingüe Guillermo Prieto, domicilio conocido, Golonchan viejo, Municipio de Sitalá, Chiapas, en donde a partir de las 09:00 de mañana, llegaron un grupo de

personas, algunos de ellas portando armas lanza proyectil y otros con armas pulso cortantes, para con ello amenazar a los funcionarios de la mesa de casilla y a los representantes de los partidos políticos, intimidando a la ciudadanía para incitar a que votaran por el partido mover a Chiapas, por lo que se atiende de inmediato dicha queja, en compañía de los ciudadanos Pedro López Cruz y Gustavo Gómez Aguilar, ambos consejeros Electorales, de este consejo municipal electoral, siendo las 11:00 nos trasladamos a la sección 1225 ubicada en la localidad de golonchan viejo, llevándonos un tiempo aproximado de una hora de recorrido, hasta llegar a las 12:00 horas a la localidad de golonchan viejo. Al llegar nos percatamos que se encontraban un grupo aproximado de 30 treinta personas, bastante agresivas, quienes portaban unas mochilas (mariconeras apegadas a sus cuerpos), además que con insultos nos bloquearon la entrada a las casillas, amenazándonos en golpearlos si no, nos retirábamos del lugar, siendo consejeros electorales, por lo que se observo de una distancia corta, con amplia visibilidad hacia las casillas, era evidente de que quienes llegaron a votar, todos tachaban la boleta en la mesa de la mesa directiva de casilla, en presencia de este grupo armado, cabe mencionar que los funcionarios de casilla, estaban en complicidad de este grupo de personas antes mencionadas, debido a que fuimos testigos de que ellos eran quienes supervisaban que se tachara bien las boletas a favor del partido podemos mover a Chiapas, luego la doblaban y la metían a las urnas, en lo que procedimos a indicar a los diferentes partidos políticos, que sí así lo vean conveniente, metieran sus escritos de protesta, con el presidente de casilla, sin embargo e la casilla básica, actuando como presidente el C. Sebastián López Cruz, se negó a recibir los escritos de protesta, por lo que se dirigieron con el C. Nicolás Pérez Torres, secretario técnico de la mesa directiva de casilla, de igual forma se negó a recibirlo posteriormente en la casilla contigua 1, los representantes se acercaron para entregar sus escritos de protesta, dirigiéndose con el presidente de la mesa directiva d casilla el C. Sebastiana de la torre Gómez, y de igual forma se negó a recibirlo y por último se dirigieron con el Nicolasa López Cruz, secretario de la mesa directiva de casilla, quien si la recibió e inmediatamente las rompió enfrente de todos, en seguida a la distancia escuchábamos que el apoyo tendría que ser para el partido mover a Chiapas, estuvimos aproximadamente dos horas, y al observar que las cosas se estaban poniendo muy tensas decidimos retirarnos del lugar, ya que habíamos recibido varias amenazas de que nos encerrarían en la cárcel comunitaria de la localidad, siendo las 14:00 procedimos a retirarnos....”

Acorde con lo asentado en el acta de incidentes, en las referidas casillas se encontraba un grupo armado, elcual estuvo ejerciendo presión sobre elelectorado y sobre los miembros de las referidas mesas directivas de casilla, ya que si bien es cierto que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en los



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

apartados relativos a “En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación” y “...los ocurridos durante el escrutinio y cómputo”, no se asentó dato o anotación alguna y, de la única hoja de incidentes que obra en autos, no se desprende algún hecho que guarde relación con el agravio que se estudia; sin embargo, con las actas de incidentes levantadas por los Consejeros de Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, documentales que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, fracción I, 333, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es de advertirse que se acredita la causal de nulidad en estudio, ya que al permanecer casi dos horas en las referidas casillas los consejeros electorales se pudieron percatar que las personas que acudían a votar no lo hacían en las mamparas y lo tenían que hacer frente a demás personas.

De acuerdo a lo asentado por los Consejeros Electorales en las casillas 1224 Básica y Contigua 1, se tiene que aproximadamente fueron 100 personas las que sufragaron bajo presión. Ahora bien, según los datos del acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, documental que también tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, fracción I, 333, fracción I y 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se observa que la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar: es de sesenta y tres y ciento catorce, respectivamente; cantidad

que es mayor a la magnitud de los votantes en los que influyeron los actos del mencionado grupo armado.

En lo que respecta a las casillas 1225 B y C1, se bien en el acta de incidentes no se precisa cuantas personas sufragaron bajo presión, lo cierto es que si se ejerció presión sobre los electores, ya que quedó acreditado con el acta de incidentes, y observando que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar: es de ciento siete y diecisiete, respectivamente; cantidad que se puede deducir es mayor a la magnitud de los votantes en los que influyeron los actos del mencionado grupo armado, ya que los consejeros estuvieron mas de dos horas en el lugar de los hechos.

En consecuencia, se acredita el elemento determinante desde el punto de vista cuantitativo y, por tanto, el agravio deviene fundado y en consecuencia debe anularse la votación en las casillas 1224 Básica, Contigua 1 y 1225 Básica y Contigua 1.

No pasa desapercibido que si bien la actora hace valer también en las casillas 1224 Básica, Contigua 1 y 1225 Básica y Contigua 1, la entrega de paquetes por personas no autorizadas, que algunos funcionarios de casilla eran policías y que existieron irregularidades graves, empero, toda vez que al haber resultado fundado el agravio referente a la presión y coacción al electorado, y decretado



la nulidad de la votación recibida en esas casillas se hace innecesario volver a estudiarlas.

2.- La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas: “Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación”, respecto de la casilla 1223 C1, en los términos siguientes:

“...Así también en las casillas ubicadas en Sitalá, Chiapas, 1023 Contigua 1, estuvo como tercer escrutador la C. María Méndez Sánchez, con número de plaza de policía Distrital 117;... y que cobran en la nómina del FAMF y por tanto son empleados del ayuntamiento, estando impedidos para ellos porque favorecieron la votación a favor de su patrón en idénticas condiciones de las casillas...”

Precisado lo anterior, se estima conveniente establecer el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 388, fracción XI, del Código Electoral para el Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

**“Artículo 388.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”*

Del numeral anterior, se advierte que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

las fracciones I a la X del artículo 388, del código de la materia.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe

presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, por no reparable debe entenderse cuando no sea posible la composición de una irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

En este orden de ideas, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral local, se advierte que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en el Código para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores, tomando en cuenta el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

### **Analisis del caso concreto.**

Una vez establecido el marco normativo, y previo a realizar el análisis de los hechos concretos que hacen valer los actores, a la luz de esos elementos comunes que se exige la causal en estudio, es preciso mencionar lo siguiente:

La actora manifiesta que María Méndez Sánchez, con número de plaza de policía distrital 117, fungió como tercer escrutador en la casilla 1023 Contigua 1, aspecto que, según refiere la enjuiciante, trasciene a la votación en virtud de que los funcionarios están impedidos ya que con ello favorecieron a su patrón.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la permanencia en las casillas electorales de algún funcionario público con mando superior o facultades de decisión, permite presumir que se ejerció presión sobre el electorado.

Sin embargo, la enjuiciante omite acompañar constancia alguna de que la ciudadana efectivamente se desempeñó en el encargo, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto al incumplir la enjuiciante con la carga procesal de probar sus afirmaciones.

Lo anterior, debido a que la enjuiciante pretende acreditar la calidad de funcionario público de la referida ciudadana, sin exhibir documento que acredite su dicho y solicitando a este Órgano Jurisdiccional realice requerimientos al Órgano Superior de Fiscalización para recabar la información correspondiente.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 323, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana la demandante contaba con la carga de ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición del medio impugnativo, o bien justificar que oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano

competente para que esta autoridad se encuentre en aptitud de requerirlas.

Al respecto, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y por tanto, generan la posibilidad de una consecuencia gravosa en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar los hechos que esgrime, será suficiente para tener por no probado el requisito a su cargo.

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hace referencia la actora en su demanda por no existir en autos la documental necesaria para probar verazmente su pretensión, dicho agravio deviene **infundado**.

### **3.- Causal genérica.**

En relación con esta causal la actora hace valer como agravios los siguientes:





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

- Que no se debió haber computado la votación del Partido Revolucionario Institucional a favor de la candidata electa Flor de María Guirao Aguilar, toda vez que ella renunció a la candidatura de dicho instituto político, y por tanto también a dicho partido.

- Que los Representantes del Partido Morena fueron expulsados de sus labores de vigilancia en el Consejo Distrital, como se prueba con la falta de firma en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, donde se presentó un escrito de incidencias al inicio de la sesión de cómputo, y que sus representantes tanto generales como de las casillas no pudieron firmar al final de la votación.

- Que en redes sociales el candidato del Partido Verde Ecologista de México, no respetó la veda electoral, lo que generó una inequidad en la contienda.

Con base en lo anterior, supliendo la deficiencia del agravio, en los párrafos subsecuentes este Tribunal abordará el estudio de las irregularidades desde el enfoque de la invocada nulidad de la elección, con base en el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará.

**Marco normativo.** Es necesario un marco normativo que dé las bases jurídicas del estudio respectivo.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

...”

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.



En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador,

diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con

eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne



inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 355, párrafo 1, fracción I, 357, párrafo 2,

fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de nulidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 389 del mencionado código, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia<sup>10</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas

---

<sup>10</sup> SUP-JIN-359/2012

deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 389, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva

con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".

Por ende, en atención al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos públicos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

#### **Caso concreto.**

#### **a) Votos computados a favor del Partido Revolucionario Institucional**

La actora manifiesta que le causa agravio el que se le haya computado la votación del Partido Revolucionario Institucional a la candidata electa Flor de María Guirao

Aguilar, toda vez que ella renunció a la candidatura de dicho instituto político, el agravio deviene infundado.

Lo anterior es así, por cuanto la actora reconoce que mediante resolución dictada en el expediente SX-JRC-155/2018 y acumulado, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió lo referente a la sustitución que pretendía el Partido Revolucionario Institucional de Flor de María Guirao Aguilar, la cual determinó lo siguiente:

“...

74. Señala el actor que el Instituto local para emitir el acuerdo impugnado, debió tomar en cuenta la renuncia de la ciudadana referida, en la cual también dimitió a la candidatura por el principio de mayoría relativa, pues así lo ratificó el propio once de julio de dos mil dieciocho ante el Consejo Municipal de Chilón, Chiapas.

75. Razón por la cual, el Instituto Local no debió validar el desistimiento que realiza la candidata referida a dicha renuncia la cual fue posterior a ello, esto es el catorce de junio de dos mil dieciocho.

76. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que efectivamente consta la renuncia de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, suscrita por la ciudadana Flor de María Guirao Aguilar, dirigido al Consejo Municipal de Chilón, Chiapas en la cual hace patente su voluntad de renunciar a las candidaturas para diputada local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

77. Asimismo, consta la respectiva ratificación de la misma fecha, en la que la antes señalada sanciona su voluntad de renunciar a dichas candidaturas.

78. No obstante, de los autos también se advierte escrito de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por la misma ciudadana, en la que señala expresamente que se desiste de renunciar a la candidatura de diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito IV de Yajalón, Chiapas, dejando subsistente su voluntad de renunciar a la diversa candidatura al mismo cargo por el principio de representación proporcional.



79. Circunstancia que ratificó mediante comparecencia del quince de junio siguiente ante el órgano electoral local.

80. En ese sentido, esta Sala Regional estima que el actuar del instituto local de validar dicho desistimiento a la candidatura señalada fue correcta.

81. Lo anterior sobre la base de que la renuncia debe entenderse como un acto unilateral y voluntario, que solo debe ser efectuado por el propio interesado, es decir, que no concurren elementos externos para hacer patente dicha manifestación.

82. Y que la ratificación a la misma también es un acto personalísimo que solo le asiste a quien renuncia, pues con ella refrenda su voluntad a dicho acto, sin embargo, dicha renuncia en el caso concreto no llegó a materializarse, pues como el mismo partido actor refiere, no fue notificado de ella para estar en aptitud de hacer valer su derecho a la sustitución, ello en atención al desistimiento de la candidata en cuestión.

83. En el caso, el partido actor refiere que al ser la renuncia de manera "irrevocable", esta debió haber tomado en sus términos, sin que procediera el desistimiento a la renuncia, pues conforme a la jurisprudencia que menciona en su escrito de demanda, fue confirmada su autenticidad.

84. No obstante lo anterior, el partido actor pierde de vista que al ser la renuncia un acto jurídico unilateral mediante el cual una persona dimita de una acción o un derecho, resulta claro que tal acto es exclusivo del operario pues nadie podría obligarlo a mantenerse en determinado supuesto si así no lo quiere.

85. En ese sentido, al tratarse de una renuncia a un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 fracción II Constitucional a favor de los ciudadanos que son registrados a un cargo de elección popular, este debe ser tutelado por todas las autoridades del Estado Mexicano, tal como lo hizo el instituto local, pues en el caso, la renuncia aún no surtía sus efectos, pues el acuerdo de sustitución por renunciadas fue emitido el dieciocho de junio de dos mil dieciocho y el desistimiento el catorce de junio y ratificado el quince siguiente.

86. Por lo que, el Instituto local, ante el desistimiento parcial de la ciudadana referida, válidamente solo tomó en cuenta la renuncia a la candidatura de Diputada local por el principio de representación proporcional, pues en su escrito de desistimiento así lo estableció desistiéndose de la diversa por el principio de mayoría relativa.

87. En ese contexto, se considera que las atribuciones que desempeña el Consejo General Local, no deben desarrollarse bajo la concepción de un mero trámite administrativo, máxime

cuando se trata de aquellas, como en el caso, que pueden afectar el derecho consagrado en el artículo 35, fracción II, Constitucional, toda vez que como se evidencio con antelación, la ciudadana Flor de María Guirao Aguilar, se desistió de su renuncia a la candidatura a Diputada local por el principio de mayoría relativa por la coalición “Todos por Chiapas”, esto es, reconoce que por un “error involuntario”, renunció a las dos candidaturas por las que había sido postulada, siendo su intención renunciar a la postulación por parte del PRI en la diputación por el principio de representación proporcional.

88. Además, atendiendo al contenido del artículo 1 constitucional, se considera que el Consejo General Local debe evaluar con una óptica constitucional la atribución que ejerce, determinando en cada caso, cuales son las acciones que debe llevar a cabo, lo cual en la especie así realizó.

89. En ese sentido, la autoridad responsable debe dotar una actitud proactiva, pues constitucionalmente, es dicho instituto la autoridad encargada de aprobar los registros de candidatos, y en su caso las sustituciones que le presenten los partidos políticos y coaliciones.

90. Pues ante la voluntad expresa de la ciudadanía de no renunciar a la candidatura ya referida, el Instituto local en el marco de sus atribuciones, tuvo como válido tal desistimiento, precisamente salvaguardando el derecho a ser votada de la ciudadana de mérito.

91. De ahí que no asista la razón al partido actor de que se inobservó el contenido del artículo 190 del Código local de la materia, que en lo que interesa dice:

Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

(...)

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que preceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos

92. Pues en el caso, no se materializó la renuncia de la actora, a la Candidatura de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, sin que obste el hecho de que en primer momento corresponde a la Candidata, hacerle del conocimiento de su renuncia y posteriormente al Instituto Local, cuando la misma haya surtido efectos.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

93. Lo cual en la especie no aconteció, ya que como ha quedado de manifiesto, ante el desistimiento de la renuncia, el Instituto Local, no notificó al partido actor de la misma, porque ésta no surtió efectos jurídicos.

94. De ahí que no existiera obligación del instituto Local de pronunciarse sobre la renuncia a la candidatura por el Principio de Mayoría Relativa, pues ésta había quedado sin efecto.

95. No obstante, resulta evidente que la responsable si pronunció respecto de la renuncia de la ciudadana Flor María Guirao Aguilar, a la Candidatura de Diputada Local, por el Principio de Representación Proporcional, lo anterior, porque en el acuerdo impugnado se hizo la sustitución de la persona que se postuló ante dicha renuncia en esa posición.

96. A partir de lo anterior, y dado el contexto en el que se desarrolló la fase de sustituciones de candidato a juicio de esta Sala Regional, se arriba a la conclusión de que el Instituto Local maximizó el derecho constitucional contemplado en el artículo 35 fracción II, de nuestra Carta Magna, a favor de la ciudadana Flor de María Guirao Aguilar, pues la tuvo por desistida de la renuncia a la candidatura ya referida.

97. Ello es así, pues en los términos expuesto, es claro que los escritos, tanto de renuncia y desistimiento, se presentaron dentro de la fase de sustituciones pro renuncia de candidatos y de manera previa a esto es seis y tres días antes- a la aprobación por parte del propio Consejo General Local.

98. Por lo que, a partir del parámetro de juzgamiento referido, y por la forma en que sucedieron los hechos del caso, no es posible interpretar, como lo pretende el actor, únicamente la renuncia de la candidata pues tanto la renuncia y el desistimiento, se les debe dar el mismo tratamiento al ser cuestiones personalísimas y a voluntad de la interesada, aunado a que, como ya se dijo, el Instituto no se había pronunciado respecto de las renunciaciones y sustituciones.

...”

De la transcripción anterior, se advierte que contrario a lo afirmado por la actora, en la resolución que emitió la Sala Regional referida, el treinta de junio de dos mil dieciocho, dejó insubsistente la renuncia de Flor de María Guirao Aguilar, por haber presentado el desistimiento de

dicha renuncia, en consecuencia, la renuncia no surtió efectos, aunado a que al ser cosa juzgada, por la Sala Regional del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, éste Órgano Jurisdiccional, no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, de la procedencia de la referida renuncia.

En consecuencia, al no haber surtido efectos la renuncia, como quedó precisado, es acertado que se le hayan computado los votos que estaban marcados a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que dicho Instituto Político, formaba parte de la coalición “ Todos por Chiapas”, la cual fue aprobada mediante acuerdo IEPC/CGA/051/2018, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, y Flor de María Guirao Aguilar, fue registrada por la referida Coalición, de ahí que no le asista la razón a la impetrante, en consecuencia, el agravio deviene ***infundado***.

**b) Expulsión de los representantes de MORENA ante el Consejo Distrital.**

La actora manifiesta que sus representantes fueron expulsados de sus labores de vigilancia en el Consejo Distrital, lo anterior porque el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo, no se encuentra firmada, y que según su dicho se presentó escrito de incidencia al inicio de la sesión, que de igual manera los representantes



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

tanto generales como de las casillas, no pudieron firmar al final de la votación, el agravio devine **infundado**.

Del análisis del acta circunstanciada de cuatro de julio de dos mil dieciocho, documental publica que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se tiene que el representante suplente del Partido Político MORENA, estuvo presente al inicio de la sesión, sin que se advierta incidente alguno en la referida acta que motivara su expulsión, ni mucho menos que presentara documento alguno, aunado a que la actora no aporta prueba alguna para acreditar su dicho, incumpliendo así con la carga que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el que afirma está obligado a probar.

Ahora en cuanto a los representantes ante las mesas directivas de casilla, no especifica en que casillas fueron expulsados, por lo que le asiste la razón, ya que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran en autos en el anexo II, del expediente en que se actúa y que al ser documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del código comicial, se tiene que aparecen firmadas por el Representante del Partido Político MORENA, entonces, al no aportar documento alguno para

acreditar su dicho se incumple con la carga procesal del que afirma esta obligado a probar.

**c) Propaganda del Candidato del Partido Verde Ecologista de México en redes sociales.**

La actora manifiesta que el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, no respetó la veda electoral, lo que generó una inequidad en la contienda.

Dicho agravio deviene inoperante por las consideraciones siguientes:

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que son inoperantes todos aquellos argumentos que:

) No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida<sup>11</sup>

) Dicho agravio deviene **inoperante**, por las consideraciones siguientes:

) No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia XX. J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia XX. J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

) Cuando expuestos por el recurrente son ambiguos.

) Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.<sup>13</sup>

) Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

) Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.

Quando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.

Quando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia y que por ende constituyen cuestiones novedosas en la revisión.

---

<sup>13</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Epoca; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

En consecuencia al hacer manifestaciones vagas e imprecisas y no aportar prueba alguna para acreditar su dicho, el agravio deviene inoperante.

#### **4.-Nuevo Escrutinio y Cómputo.**

La actora en su escrito de demanda pretende que este Tribunal ordene el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral 04 de Yajalón, Chiapas, argumentando que la diferencia de votos nulos es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar en todo el Distrito, y que el consejo respectivo no realizó nuevamente la apertura de todos los paquetes electorales, ni siquiera en aquellos en los que la suma de votos nulos era mayor que la diferencia entre primero y segundo lugar y por ello es procedente el recuento en todas las casillas de Sitalá y San Juan Cancuc, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual.

Por lo que, para determinar si es procedente la solicitud del actor sobre el recuento total de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito 04 con cabecera en Yajalón, Chiapas, ante el consejo distrital electoral de ese municipio, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de



la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; a mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 240.***

- 1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los*

*Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:*

*I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

*II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

*III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

*a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*

*b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*

*c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;*

*IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo*



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

*procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

*V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;*

*VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;*

*VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y*

*VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”*

**Artículo  
253.**

*1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

*2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”*

Del mismo modo, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 392, del mencionado ordenamiento legal, que señala:

**“Artículo 392.**

*1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:*

*a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*

*b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*

*c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;*

*d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;*

*e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y*

*f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;*

*II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes*



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

*electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.*

*2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”*

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;

2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que

postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

3) Se presente el indicio al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Asimismo el peticionario deberá: a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que: a) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; b) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; c) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas precedentes el actor solicitó el recuento total de votos, aduciendo que en la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal de Unión Juárez, Chiapas, en ningún momento se acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de todas las secciones electorales, no obstante que el número de votos nulos era suficiente





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

para que se realizara un nuevo cómputo o recuento de votos.

Sin embargo, el supuesto previsto en la codificación local electoral para legitimar dicho ejercicio es el relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento.

Cuestión que no se actualiza, ya que obran en autos copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, realizada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho, en las oficinas del Consejo 04 Distrital de Yajalón, Chiapas, en el anexo I, del expediente en que se actúa y la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, donde se advierte que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a los numerales 238 al 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y que existió recuento de veintiuno casillas correspondiente a las secciones 0461 E2, 467 B, 469 C1, 473 C1, 473 C2, 473 B, 475 C2, 481 E1, 486 E1C1, 487 C4, 1179 C1, C2, C3, 1182 C2, 1183 C1, 1186 C1, 1225 C1, 1904 C1, 1909 C1, 1912 B, 1913 C1, dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral.

Y que en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **91,191** noventa y un mil ciento noventa y un a votos, siendo que por el candidato postulado por la Coalición “Todos por Chiapas”, sufragaron **42,037** cuarenta y dos mil treinta y siete ciudadanos y por lael promovente candidata del Partido Político MORENA **37.035** treinta y siete mil treinta y cinco votos, de lo que se obtiene una diferencia de **5002** cinco mil dos votos, lo que equivale al **5.48%** esto es, mayor a un punto porcentual.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión del actor inconforme de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas correspondientes al Distrito 04 conc abecera en Yajalón, Chiapas, relativo a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley.

En ese sentido, si el Código Electoral no prevé como causa de nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas, el hecho de que los votos nulos



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

superen la diferencia entre el primer y segundo lugar de los contendientes de la elección, es inconcuso que no se surten los extremos necesarios para la apertura de paquetes y el recuento de los votos en ellos contenidos, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si el artículo 253, del Código Electoral, establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por el actor, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión, pues se insiste, tales mecanismos de

corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados .

Lo anterior, tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (como la de ordenar el recuento cuando el número de votos nulos supera la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar), no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Tesis XXV/2005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro<sup>14</sup>: ***APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR OORGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACION DE VERACRUZ Y SIMILARES).***

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse

---

<sup>14</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en las Jurisprudencia 14/2004<sup>15</sup> y las tesis XXXV/99<sup>16</sup>, de los rubros y textos siguientes:

**“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-** De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni

<sup>15</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 58 y 59.

*incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”*

**“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo examinar según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

*los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.”*

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral 04 con cabecera en Yajalón, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuento la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en el código de la materia, por lo que se declara infundado el agravio.

Ahora bien, tampoco procede el nuevo escrutinio y cómputo parcial por cuanto tampoco se acreditan los supuestos establecidos en el artículo 392, numeral 1,

fracción II, el cual establece que para decretar la realización de computos parciales se debe observar los incisos del a) al d) de la fracción primera, o en su caso, la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, porque del análisis al escrito de demanda, no se advierte que se acredite los supuestos que establece el numeral de referencia respecto de los incisos a, c y d), ya que la parte actora no impugno la totalidad de las casillas, como ya quedó asentado en líneas que antecede, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al uno porcentual del total de la votación, aunado a que no aporta documento alguno que acredite la duda fundada, que existió escrito de petición ante el consejo distrital.

Aunado a que en su apartado correspondiente el recuento no señala con precisión las casillas en las que se advierte que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, y que por ello sea procedente el recuento parcial.

No pasa inadvertido que el accionante en su agravio pide que una vez que se tengan las listas nominales, se realice la inspección judicial al contenido de los paquetes electorales, para verificar el número de ciudadanos que sufragaron, de boletas utilizadas en las urnas, boletas sobrantes, de boletas anuladas, los diferentes tipos de





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

tintas utilizadas en los votos anulados, el número de votos anulados a favor de su representado, así como, la diferencia entre los votos nulos referidos en las actas de escrutinio y cómputo y el resultado de votos nulos que resulten de la inspección judicial solicitada.

En ese sentido es preciso señalar que, el reconocimiento o inspección judicial es el medio de convicción por el cual el juzgador percibe directamente a través de los sentidos las cosas que son objeto de la Litis o que tiene relación con la misma.

Bajo esa lógica, no es procedente la solicitud de la promovente, toda vez que, debió solicitar con exactitud los elementos sobre los cuales versaría la referida inspección situación que no aconteció en el caso concreto, pues la parte actora, fue omisa en especificar las secciones y casillas que a su juicio consideraba debería ser objeto de la inspección judicial que solicita. Aunado a que, no manifiesta claramente lo que pretende demostrar con la referida inspección judicial.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la accionante hace referencia a unas listas nominales, sin especificar las secciones a que estas corresponden; aclarando en este sentido que la manifestación de la parte actora es incongruente, toda vez que atenta con lo establecido con el artículo 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues las listas

nominales de electores son relaciones que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón electoral, agrupadas por Distrito y Sección, y a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, lo que de ninguna manera tiene relación directa con lo manifestado por el actor en el sentido de que, si bien es cierto, a través de las citadas listas nominales pudiera verificarse le número de ciudadanos que sufragaron, no menos lo es, en lo concerniente a boletas utilizadas en las urnas, boletas sobrantes, boletas anuladas, diferentes tipos de tintas utilizadas en los votos anulados, número de votos anulados a favor de su representado, no se podría corroborar a través de las referidas listas nominales; de ahí que el agravio deviene **infundado**.

#### **5.- Inelegibilidad de la candidata Flor de María Guirao Aguilar.**

La parte actora manifiesta que Flor de María Guirao Aguilar, es inelegible porque no se separó del cargo dentro de los noventa días antes del inicio de la Jornada Electoral del cargo de Sindica Municipal de Chilón, Chiapas, pues siguió fungiendo como Sindica Municipal.

El agravio que hace valer la actora es **infundado** para sostener la anterior afirmación, es necesario exponer lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

vocablos elegibilidad y elegible, señala: “elegibilidad. F. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección.” “Elegible. (Del lat. Elegibilis) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido.”

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a) **Positivos**, son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indispensables dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

b) **Negativos**, o técnicamente “inelegibilidades”, que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo;

de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el



mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivos, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia; sin embargo, en la especie no aconteció ya que la actora solo manifiesta que la candidata Flor de María Guirao Aguilar no cumple con los requisitos de elegibilidad, porque no renunció como Síndica Municipal de Chilón, Chiapas, para acreditar su dicho, aporta copia simple del escrito de diez de julio por el que solicita diversa documentación relacionada con la renuncia de Flor de María Guirao Aguilar, al Presidente de la mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en relación a los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

**“Artículo 34.-** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

*I.- Haber cumplido 18 años, y*

*II.- Tener un modo honesto de vivir.”*

**“Artículo 35.-** *Son prerrogativas del ciudadano:*

*(...)*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*(..)*

**“Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad inmediata alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Por su parte la Constitución Política del Estado de Chiapas, prevé:

**“Artículo 22.** *Toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene el derecho a:*

- I. Ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.*
  - II. Votar en las elecciones correspondientes e intervenir en todos los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la legislación de la materia.*
  - III. A ser preferidas, cuando exista igualdad de condiciones, frente a quienes no lo sean para desempeñar cualquier cargo o comisión siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.*
  - IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica.*
  - V. Exigir que los actos de los poderes públicos del Estado sean transparentes y públicos.*
  - VI. Solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que señale la ley.*
- (...)”*



Por otro lado, los artículos 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas determinan:

**“Artículo 10.**

1.- “Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

II.- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local para los cuales deberá ser noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación

V. No estar inhabilitado por instancias Federales o Locales para el desempeño del servicio público.

...

De una interpretación analógica, sistemática y funcional de los numerales transcritos, se advierte que las constituciones General y Local, así como el, Código Electoral, establecen la exigencia para aquellos ciudadanos que quieran participar para contender en un puesto de elección popular, que estén en pleno goce de sus derechos.

Ahora bien la actora, manifiesta que Flor de Marías Guirao Aguilar, no renunció al cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chilón. Chiapas, sin embargo, en cumplimiento al requerimiento hecho por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de veinte de julio del año en curso, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que informara lo relacionado a la renuncia de Flor de María Guirao Aguilar, cumpliendo el veinticinco de julio del presente año, informó en lo interesa lo siguiente:

“Que este H. Congreso del Estado, recibió a través del área de oficialía de partes, el 13 de abril de dos mil dieciocho, escrito de fecha 23 de marzo de 2018, por el cual la C. Flor de María Guirao Aguilar, en calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, presentó solicitud de Licencia Temporal, para separarse del cargo de Síndica Municipal Propietaria a partir del 01 de abril al 07 de julio del año en curso, señalando como causa de separación temporal del cargo lo siguiente: “es por así convenir a los intereses del Municipio de Chilón, Chiapas”, así mismo anexó, original del Acta de sesión Extraordinaria de Cabildo, número XX, de fecha 22 de Marzo de 2018, en la cual el Cuerpo Edilicio, aceptó y aprobó la Licencia Temporal antes referida”.

De la transcripción anterior, se advierte que Flor de María Guirao Aguilar, sí se separó del cargo desde el uno de abril del año en curso, por lo que cumplió con lo que establece el artículo 10, fracción III, del Código de la materia, es decir se separó del cargo noventa días antes de la jornada electoral, aunado a que obran en autos a fojas de la 438 a la 442 y de la 445 a la 448, copias certificadas de la solicitud de licencia, acta de cabildo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y dictamen de aprobación de licencia por el Congreso del Estado,





documentales públicas las cuales se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones anteriores, se declara **infundado** el agravio que hace valer el actor.



### VIII. Efectos de la sentencia.

#### Recomposición del cómputo municipal

El estudio realizado en los considerandos anteriores, resultó **fundado** el agravio relacionado con la casilla 1045 B, con fundamento en el artículo 413, párrafo 1, fracción III, del Código de Elecciones Participación Ciudadana, procede modificar el acta de cómputo Distrital de la Elección de Diputado del Distrito Electoral 04, de Yajalón, Chiapas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACION ANULADA				TOTAL
	1224 B	1224 C1	1225 B	1225 C1	
	2	2	3	3	10
	265	264	297	239	1,065
	26	18	8	40	92
	164	157	192	192	705
Candidatos no registrado	0	0	0	0	0
Votos nulos	23	12	0	8	43
Votación total	480	453	500	482	1915

Con fundamento en el artículo 413, párrafo I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procede a modificar el acta de cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Yajalòn, Chiapas.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	2865	10	2855
	42,037	1,065	48,972
	37,035	92	36,943
	3,853	705	3148
<b>Candidatos no registrado</b>	<b>77</b>	<b>0</b>	<b>77</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>5324</b>	<b>43</b>	<b>5281</b>
<b>Votación total</b>	<b>91,191</b>	<b>1,915</b>	<b>89,276</b>

Del cuadro que antecede se advierte que no existe variación alguna en la posición de la fórmula de candidatos que obtuvo el primero lugar, coalición “todos por Chiapas” con la que obtuvo el segundo, Coalición Juntos Haremos Historia”; por lo tanto, se procede a **confirmar** la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del 04 Distrito Electoral con Cabecera en Yajalòn, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

conforme a derecho es modificar el acta de cómputo Distrital y **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la fórmula encabezada por Flor de María Guirao Aguilar, postulada por la Coalición “Todos por Chiapas” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, por el Distrito 04 de Yajalón, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Karen Yaití Calcáneo Constantino, en su calidad de Candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Político Morena, en el Distrito 04 con cabecera en Yajalón, Chiapas.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de las casillas **1224 Básica, 1224 Contigua 1, 1225 Básica, 1225 Contigua 1**, por las consideraciones precisadas en el considerando VI (Sexto) apartado 1 (uno), de esta sentencia.

**Tercero.-** Se **modifica** el acta de cómputo distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 04 de Yajalón, Chiapas, en términos del considerando VII (Séptimo) de la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 04 de Yajalón, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la formula encabezada por Flor de María Guirao Aguilar, postulada por la Coalición “Todos por Chiapas”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, en términos del considerando VII (séptimo) de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente a la actora y tercera interesada** en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-D/010/2018

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral número **TEECH/JNE-D/010/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.-----